

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

BRENDA LIZ
CARRASQUILLO HUERTAS

Apelante

V.

LUIS BENJAMÍN PACHECO
ESCOBAR

Apelado

KLAN201801199

Apelación procedente
del Tribunal de Primera
Instancia, Sala Superior
de Carolina

Caso Núm.
F AL2016-0298 (405)

Sobre:
ALIMENTOS

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Rivera Colón y la Juez Lebrón Nieves

Fraticelli Torres, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de marzo de 2019.

La señora Brenda Liz Carrasquillo nos solicita que revisemos y revoquemos una sentencia del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina, que fijó la pensión alimentaria que el señor Luis Pacheco debía pagar a la hija de ambos, luego de deducirse de sus ingresos recurrentes las rentas que él recibe por el alquiler de unos inmuebles. Además, la apelante cuestiona la cuantía de honorarios concedida por el foro primario, por entender que es exigua y no se ajusta a la complejidad del proceso litigioso en este caso.

Por su parte, el señor Pacheco sostiene que los cánones de arrendamiento que recibe por los inmuebles en cuestión no cubren los gastos de hipoteca y mantenimiento de esas propiedades, lo que impide que se consideren propiamente como ingresos, pues él no deriva ninguna ganancia de esos alquileres.

Luego de considerar los argumentos de ambas partes, examinar minuciosamente la prueba documental que obra en los autos originales, así como la transcripción de la vista evidenciaria, resolvemos revocar la

sentencia apelada y ordenar un nuevo cómputo de la pensión alimentaria, en atención al estado de derecho aplicable este caso.

Veamos los antecedentes fácticos y procesales de este recurso que sirven de fundamento a nuestra decisión.

I.

El 19 de mayo de 2016 la señora Brenda Liz Carrasquillo Huertas (señora Carrasquillo, parte apelante) presentó una demanda de alimentos contra el señor Luis B. Pacheco Escobar (señor Pacheco, parte apelada), a favor de S.P.C., la hija de ambos.¹

El 27 de mayo siguiente el señor Pacheco compareció, por derecho propio, y excusó su comparecencia a los procedimientos por encontrarse trabajando en Estados Unidos para ese entonces. Solicitó que los procedimientos se llevaran a través de ASUME, pues él se encontraba fuera de la jurisdicción de Puerto Rico.² Ya, para esa fecha, el señor Pacheco había comparecido al tribunal, sin someterse a su jurisdicción, a través de una abogada.

El foro competente pautó la celebración de una vista para el 10 de junio de 2016,³ más el apelado no compareció, por lo que la vista fue señalada para el 12 de agosto de ese año.⁴ En esta ocasión, el señor Pacheco no compareció a la vista, pero su representación legal compareció, sin someterlo a la jurisdicción del tribunal, por falta de emplazamiento de su cliente.⁵ Ese día no se fijó un nuevo señalamiento, para que se atendiera el asunto relativo al emplazamiento del apelado.⁶

Posteriormente, el foro primario pautó una nueva vista para el 2 de noviembre de 2016. Llegado ese día, tanto la abogada del señor Pacheco

¹ Advertimos que en varios de los documentos que obran en el expediente del recurso se indica el nombre completo del menor, pero, entendemos prudente omitirlo en este caso para proteger su identidad.

² Informe de la vista de 10 de junio de 2016, autos originales.

³ Citación para vista, autos originales.

⁴ Informe del Examinador de Pensiones, 10 de junio de 2016, autos originales.

⁵ Véase autos originales.

⁶ El 14 de diciembre de 2016 el tribunal *a quo* notificó el envío de los emplazamientos por edicto, según se hace constar en los autos originales.

como el apelado no comparecieron a la vista. Surge de los autos originales del caso que la abogada del apelado informó al tribunal que no podría estar en la vista por encontrarse fuera de Puerto Rico, por lo que solicitó su posposición. El tribunal remitió el asunto al Examinador de Pensiones Alimentarias (Examinador), que pautó la vista para el 9 de enero de 2017.

El día señalado, el Examinador celebró la vista, en la que estuvo presente la apelante, más no surge del expediente la comparecencia del señor Pacheco, como tampoco de su abogada. Según expresa el Examinador en su informe sobre lo acontecido ese día, las partes habían acordado una pensión extrajudicial de \$800. No obstante, procedió a realizar los cálculos correspondientes. Así, el Examinador determinó que, hasta la fecha del 6 de octubre de 2016, el apelado tenía un ingreso neto disponible de \$3,972.07, por lo que concluyó que la pensión básica debía estimarse en \$768.89 y los gastos suplementarios de la menor, en \$1,272.12. En consecuencia, concluyó que la pensión provisional que debía pagar el apelado era de **\$1,562.18**, la cual sería **retroactiva al 19 de mayo de 2016**.⁷ Se señaló otra vista para el 20 de marzo de 2017. Al día siguiente, el tribunal adoptó el informe y dictó la resolución, de conformidad, para imponer la pensión provisional por esa cantidad.⁸

A la vista de marzo de 2017 no compareció el señor Pacheco, pero sí fue su abogada. Ese día se mantuvo la pensión provisional, se señaló una nueva vista para el 5 de mayo de 2017 y se ordenó al apelado juramentar su Planilla de Información Personal y Económica (PIPE), más presentar la evidencia de sus ingresos. A su vez, se fijó la cuantía de \$400 en concepto de honorarios a favor de la apelante.⁹ Advertimos que el apelado tampoco compareció a la vista del 5 de mayo de 2017.

En abril de ese año la señora Carrasquillo pidió al Tribunal de Primera Instancia que encontrara incurso en desacato al señor Pacheco

⁷ Informe sobre pensión alimentaria provisional, 9 de enero de 2017. Autos originales.

⁸ Resolución de 10 de enero de 2017. Autos originales.

⁹ Informe sobre pensión alimentaria provisional, 20 de marzo 2017. Autos originales.

porque este había incumplido con ciertos pagos de la pensión. Igualmente, pidió el embargo de fondos de dos cuentas bancarias que estaban a su nombre.¹⁰ El tribunal fijó la fecha para la vista de desacato, a celebrarse el 12 de junio de 2017, pero esta se reseñó para el 22 de junio y luego para el 23 de agosto del mismo año, a petición del apelado.

El día señalado, el tribunal celebró la vista de desacato sin la comparecencia del señor Pacheco. Su abogada explicó que la incomparecencia de su cliente se debía a que él trabajaba fuera de Puerto Rico, hecho que le impedía comparecer al tribunal, para no perder su trabajo. Aun así, la vista de desacato y solicitud de embargo se celebró ese día y ambas representaciones legales expusieron sus posturas. El 24 de agosto de 2017 el tribunal ordenó el embargo de dos cuentas del apelado, por la suma de \$11,762.98,¹¹ y fijó fecha para una vista de seguimiento. Mientras, la vista para fijar la pensión alimentaria seguía posponiéndose por la incomparecencia del alimentante.

El 18 de septiembre de 2017 se celebró la vista de seguimiento del desacato. El tribunal le ordenó al señor Pacheco presentar una certificación de empleo e información pertinente a su trabajo.¹² En la minuta de esa vista se recoge que el tribunal concedió a la señora Carrasquillo la suma de \$600.00 por honorarios de abogado, por dos vistas: una ante el tribunal y otra ante el Examinador de Pensiones.¹³ La vista sobre alimentos que se había fijado para esa misma fecha se suspendió por causa de la vista de seguimiento del desacato.

El 30 de octubre siguiente la representación legal de la apelante solicitó el pago de honorarios por la suma de \$2,400.00 y solicitó que se le imputara capacidad económica al señor Pacheco, ante su craso incumplimiento con el pago de la pensión provisional.

¹⁰ Autos originales.

¹¹ No entraremos a reseñar los pormenores del trámite del embargo, por no ser ello un asunto material para la resolución de este caso.

¹² Autos originales.

¹³ Autos originales, minuta de la vista de 18 de septiembre de 2017, transcrita el 12 de octubre de 2017.

El 2 de noviembre de 2017 el foro primario le imputó capacidad económica al señor Pacheco. Celebrada otra vista de seguimiento el 13 de diciembre, el tribunal ordenó que el señor Pacheco cubriera la deuda atrasada y pagara a la apelante \$2,400.00 de honorarios.¹⁴

Finalmente, el señor Pacheco compareció personalmente a una vista celebrada el 20 de febrero de 2018. Ese día, el tribunal le ordenó continuar el pago de la pensión provisional, hasta tanto esta fuera revisada por el Examinador. Según surge de los documentos que obran en el expediente de este caso, el 4 de abril de 2018 el tribunal ordenó al apelado otro pago de \$150.00 en concepto de honorarios.

Luego de varios incidentes procesales, entre los que se incluye la petición del apelado de ser relevado de la determinación en la que se le imputó capacidad económica, el 8 de junio de 2018 el Tribunal de Primera Instancia dictó una resolución en la que dejó sin efecto la imputación de capacidad económica establecida en noviembre de 2017 y ordenó la continuación de los procedimientos para el 27 de junio de 2018.¹⁵ Poco después, la señora Carrasquillo solicitó nuevamente el pago de honorarios.

Mientras tanto, las partes sometieron sus respectivas PIPE. Surge de los autos originales que el señor Pacheco juramentó su planilla de información personal y económica el día 10 de abril de 2018. En ella indica que, entre otros ingresos, recibe la suma de \$2,300.00 por concepto de rentas. Asimismo, señala como deudas dos hipotecas por las cuales paga \$1,262.87 y \$676.00 mensualmente. El señor Pacheco indica, además, que tanto su residencia principal, como otras dos propiedades, están inscritas a su nombre y a nombre de su ex esposa, la señora Julia M. Colón.¹⁶

Llegada la fecha del 27 de junio de 2018, el Examinador tuvo la oportunidad de escuchar a las partes y pasar juicio sobre la prueba aportada por ellos ese día. Atendidos los asuntos de rigor, en esa fecha

¹⁴ Minuta de la vista del 13 de diciembre. Autos originales.

¹⁵ Resolución de 8 de junio de 2018. Autos originales.

¹⁶ Planilla de Información personal y económica, págs. 3 y 4, jurada el 10 de abril de 2018. Autos originales.

presentó su informe sobre pensión alimentaria. Allí, recomendó al tribunal lo siguiente:

1. Se fije al demandado una pensión alimentaria de \$1,562.45 mensual, la cual incluye gastos escolares, retroactiva del **19 de mayo de 2016 hasta el 28 de febrero de 2017**, a ser satisfecha mediante pago directo, para beneficio de su hija menor de edad, [S.P.C.], de 11 años de edad.¹⁷
2. El demandado sufragará el 62.37% de los gastos médicos extraordinarios, mayores de \$50, a ser reembolsados en un término de 30 días, mediante pago directo y presentación de evidencia.
3. Se fije al demandado una pensión alimentaria de \$1,461.16 mensual, la cual incluye gastos escolares, retroactiva del **1 de marzo de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2017**, mediante pago directo, para beneficio de su hija, [S.P.C.], de 12 años de edad.
4. El demandado sufragará el 59.66% de los gastos médicos extraordinarios, mayores de \$50, a ser reembolsados en un término de 30 días, mediante pago directo y presentación de evidencia.
5. Se fija al demando una pensión alimentaria de \$1,361.18 mensual, la cual incluye gastos escolares, mediante pago directo, retroactiva del **1 de enero de 2018 hasta el 28 de febrero de 2018**.
6. El demandado sufragará el 56.95% de los gastos médicos extraordinarios, mayores de \$50, a ser reembolsados en un término de 30 días, mediante pago directo y presentación de evidencia.
7. Se fija al demando una pensión alimentaria de \$1,391.36 mensual, la cual incluye gastos escolares, mediante pago directo, retroactiva del **1 de marzo de 2018 hasta el 31 de marzo de 2018**, para beneficio de su hija, [S.P.C.], de 13 años de edad.
8. El demandado sufragará el 56.95% de los gastos médicos extraordinarios, mayores de \$50, a ser reembolsados en un término de 30 días, mediante pago directo y presentación de evidencia.
9. Se fija al demando una pensión alimentaria de \$1,492.78 mensual, la cual incluye gastos escolares, mediante pago directo, **a partir del 1 de abril de 2018**.
10. El demandado sufragará el 56.66% de los gastos médicos extraordinarios, mayores de \$50, a ser reembolsados en un término de 30 días, mediante pago directo y presentación de evidencia.
11. Se fijan honorarios de abogado por la cantidad de **\$800**, a ser satisfechos en el término de 30 días.

[...]

El Tribunal de Primera Instancia acogió íntegramente lo recomendado por el Examinador y dictó la sentencia en tales términos el 12 de julio de ese año.

Inconforme parcialmente con esa decisión, el 26 de julio de 2018 la señora Carrasquillo solicitó su reconsideración, por entender que procedía que se impusiera una suma más alta en concepto de honorarios, ante la temeridad de la parte apelada. Solicitó que se le concedieran \$5,450.00 en

¹⁷ Advertimos que en varios de los documentos que obran en el expediente del recurso se indica el nombre completo del menor, pero, entendemos prudente omitirlo en este dictamen.

tal concepto.¹⁸ Junto a ese escrito, acompañó un desglose de los servicios legales recibidos por ella durante el proceso.

En igual tenor, el señor Pacheco solicitó determinaciones de hechos adicionales y la reconsideración de la decisión bajo fundamentos distintos. En apretada síntesis, el apelado indicó que el Examinador consideró como ingresos lo que él recibía como cánones de arrendamiento de sus tres propiedades, más no consideró que la suma de esos arrendamientos, que ascendía a un total de \$2,300.00, se utilizaba en su totalidad para cubrir los gastos de hipoteca, mantenimiento, contribuciones y seguros, los cuales sumaban \$2,473.24.¹⁹ A su juicio, al evaluar que la suma recibida era menor que los compromisos económicos que él debía satisfacer por esas propiedades, no se podía considerar que las rentas devengadas constituyeran ingreso propiamente.

De otra parte, manifestó que **una de esas propiedades le pertenecía a la comunidad de bienes posganancial constituida por él y su exesposa**. Explicó que, mediante una estipulación del divorcio, su exesposa se obligó a correr con los gastos de hipoteca de una de las propiedades, pero dejó de cumplir con ese compromiso económico, tras irse del país. Por tal motivo, **el señor Pacheco tuvo que asumir esa deuda, para no perder la propiedad.**²⁰

El 28 de septiembre del año en curso el Examinador recomendó al tribunal que declarara ha lugar la petición del señor Pacheco sobre el asunto de las rentas, luego de considerar los planteamientos de ambas partes.²¹ Por consiguiente, recomendó:

1. Se declare “ha lugar” la reconsideración presentada por el demandado en relación a la imputación de ingresos.
2. Se declare “no ha lugar” la reconsideración presentada por la demandante sobre los honorarios de abogado otorgados.
3. Se fije al demandado una pensión alimentaria de **\$1,562.45** mensual, la cual incluye gastos escolares, retroactiva del **19 de**

¹⁸ Apéndice del recurso, (Ap.), págs. 15-17.

¹⁹ Ap. pág. 22. En su escrito, el apelado detalló las sumas de la siguiente forma: \$1,938.79 por concepto de hipotecas; \$466.87, por concepto de mantenimiento; \$8.00 como pago de contribuciones; \$30.58 por concepto de seguro y \$29.00 por seguro grupal.

²⁰ Ap. pág. 22.

²¹ Ap. pág. 1.

mayo de 2016 hasta el 28 de febrero de 2017, a ser satisfecha mediante pago directo, para beneficio de su hija menor de edad, [S.P.C.], de 11 años de edad.

4. El demandado sufragará el 62.37% de los gastos médicos extraordinarios, mayores de \$50, a ser reembolsados en un término de 30 días, mediante pago directo y presentación de evidencia.
5. Se fije al demandado una pensión alimentaria de **\$630.40** mensual, la cual incluye gastos escolares, retroactiva del **1 de marzo de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2017**, mediante pago directo, para beneficio de su hija, [S.P.C.], de 12 años de edad.
6. El demandado sufragará el 34.19% de los gastos médicos extraordinarios, mayores de \$50, a ser reembolsados en un término de 30 días, mediante pago directo y presentación de evidencia.
7. Se fija al demandado una pensión alimentaria de **\$255.40** mensual, la cual incluye gastos escolares, mediante pago directo, retroactiva del **1 de enero de 2018 hasta el 28 de febrero de 2018**.
8. El demandado sufragará el 26.64% de los gastos médicos extraordinarios, mayores de \$50, a ser reembolsados en un término de 30 días, mediante pago directo y presentación de evidencia.
9. Se fija al demandado una pensión alimentaria de **\$255.40** mensual, la cual incluye gastos escolares, mediante pago directo, retroactiva del **1 de marzo de 2018 hasta el 31 de marzo de 2018**, para beneficio de su hija, [S.P.C.], de 13 años de edad.
10. El demandado sufragará el 26.64% de los gastos médicos extraordinarios, mayores de \$50, a ser reembolsados en un término de 30 días, mediante pago directo y presentación de evidencia.
11. **Se fija al demandado una pensión alimentaria de \$630.40 mensual, la cual incluye gastos escolares, mediante pago directo, a partir del 1 de abril de 2018.**
12. El demandado sufragará el 34.19% de los gastos médicos extraordinarios, mayores de \$50, a ser reembolsados en un término de 30 días, mediante pago directo y presentación de evidencia.
13. **Se mantengan los honorarios de abogado por la cantidad de \$800, a ser satisfechos de inmediato.**
14. Según se informó en la vista del 27 de junio de 2018, el demandado tiene la pensión alimentaria al día. **En ese sentido, tiene un crédito al 30 de junio de 2018 de \$15, 732.10.**

Informe de 28 de septiembre de 2018. (Énfasis nuestro.)

El 1 de octubre de 2018 el tribunal acogió íntegramente las recomendaciones del Examinador y dictó la sentencia de conformidad.²²

En desacuerdo con la decisión del foro intimado, la señora Carrasquillo presentó el recurso que hoy nos ocupa. En su escrito, puntualizó que el tribunal *a quo* erró: (1) al computar la pensión alimentaria

²² Ap., pág. 7.

en los distintos períodos; (2) al no incluir las rentas de las propiedades del apelado como ingresos; (3) al no imputarle el ingreso de \$4,235.27 al apelado por este haber renunciado en un claro acto de evadir su deber de pagar pensión; y (4) al establecer la suma de \$800.00 como pago de honorarios de abogado.

El apelado presentó su alegato en oposición oportunamente. Sostiene que la decisión se ajusta a derecho y que ya había satisfecho honorarios por gestiones previas, las que la apelante reclama nuevamente en esta ocasión.

Atendamos cada asunto separadamente. Para ello, evaluemos el estado de derecho que rige las cuestiones planteadas, para disponer de ellas de manera informa y justa.

II.

La señora Carrasquillo plantea en sus primeros tres señalamientos la falta de corrección de la pensión imputada, por tres razones principales: (1) que el cómputo de la pensión por períodos no refleja la realidad económica del apelado; (2) las rentas recibidas por el señor Pacheco por el alquiler de sus tres propiedades son parte de sus ingresos y como tal deben imputársele; (3) el foro intimado debió imputarle como ingreso la suma de \$4,235.27, porque este renunció a su empleo para evadir su responsabilidad alimentaria.

Tras examinar los tres primeros errores aducidos por la señora Carrasquillo, adelantamos que solo le asiste la razón en cuanto al segundo error relativo a los cánones de arrendamiento recibidos por el apelado. Veamos por qué.

- A -

Es norma firmemente sentada que el derecho de una persona a recibir alimentos está protegido constitucionalmente porque se ubica bajo el palio del derecho a la vida. Const. P.R., Art. II, Sección 7; *Llorens Becerra v. Mora Monteserín*, 178 D.P.R. 1003, 1016 (2010); *Fonseca v. Rodríguez*, 180 D.P.R. 623, 633 (2011). Así lo ha destacado el Alto Foro al enunciar:

Como es sabido, la obligación de suplir alimentos está revestida por un alto interés público, pues el Estado procura que mediante esta prestación económica los menores de edad logren la aptitud de valerse por sí mismos. Hoy, esta obligación abarca la satisfacción tanto de las necesidades vitales como del abrigo, la habitación, la salud, la educación, entre otros. Ante la confluencia de estos elementos que propenden al desarrollo óptimo del ser humano, surge el desdoblamiento de la obligación de brindar alimentos, entendiéndose, la distinción entre la obligación jurídica básica y las obligaciones de cumplimiento periódico.

Díaz Ramos v. Matta Irizarry, 198 D.P.R. 916, 927 (2017)

A tenor de esos principios, en Puerto Rico prevalece como doctrina legal firmemente establecida que los casos de alimentos de los hijos e hijas menores de edad tienen su fundamento esencial en la maternidad y la paternidad biológica o jurídica y están revestidos del más alto interés público. *Fonseca v. Rodríguez*, 180 D.P.R., en la pág. 632. Las normas que rigen este importante asunto están comprendidas en varias fuentes estatutarias, las cuales establecen los criterios que deben tomarse en cuenta al fijar una pensión alimentaria a favor de un menor de edad. *Id.* en la pág. 633. Concretamente, la obligación alimentaria tiene su base legal en los artículos 142 a 151 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. §§ 561-570. El artículo 142 específicamente provee que los alimentos comprenden “todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia”, así como “la educación e instrucción del alimentista”.

De otra parte, el artículo 143 del Código Civil regula la obligación de los progenitores en cuanto a los “hijos no emancipados que no viven en su compañía y sobre los cuales no tiene la patria potestad, y a hijos y otros parientes, no importa su edad, que tengan necesidad de alimentos, y siempre que el alimentante cuente con recursos para proveerlos”. 31 L.P.R.A. § 562; *Guadalupe Viera v. Morell*, 115 D.P.R. 4, 13 (1983). De este precepto surge, entonces, la obligación del progenitor no custodio de pagar una pensión alimentaria para cubrir las necesidades de los hijos e hijas que están bajo la custodia del otro progenitor, como ocurre en el caso de autos, según su capacidad económica real.

A su vez, el artículo 146 expresamente dispone que “la cuantía de los alimentos será siempre proporcional a los recursos del que los da y a las necesidades del que los recibe, y se reducirán o aumentarán en proporción a los recursos del primero y a las necesidades del segundo”. 31 L.P.R.A. sec. 565; *Fonseca v. Rodríguez*, 180 D.P.R. 623, 634 (2011). Esa determinación le corresponde al prudente arbitrio del juzgador, que debe velar porque la cuantía a establecerse cumpla con el principio de proporcionalidad. *Llorens Becerra v. Mora Montesión*, 178 D.P.R., en la pág. 1016, que cita con aprobación a *Guadalupe Viera v. Morell*, 115 D.P.R., en la pág. 14.

Otras normas definen con mayor precisión el cómputo de la obligación alimentaria. Reseñemos las relevantes al recurso.

(i.)

En lo que atañe al proceso y a la metodología para fijar la pensión alimentaria, hay que hacer referencia a la legislación especial de eminente interés público que pauta tales principios, a saber: la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, 8 L.P.R.A. sec. 501 *et seq.* (Ley 5); las Guías Mandatorias para Computar las Pensiones Alimentarias en Puerto Rico, Reglamento 8529 de 30 de octubre de 2014, según enmendado (Guías Mandatorias);²³ y la legislación federal aplicable. Incluso, la gestión de fijar la pensión de un menor de edad puede iniciarse administrativa o judicialmente, pero ambos foros han de actuar dentro del marco legal aludido: la Ley 5, según enmendada, y las Guías Mandatorias, como ley especial, y el Código Civil como ley básica y supletoria.

Las Guías Mandatorias, por su parte, establecen los parámetros objetivos indispensables para determinar la cuantía de la pensión alimentaria, sin obviar el binomio básico: “necesidad-recursos” que impone el Código Civil. *Guadalupe Viera v. Morell*, 115 D.P.R., en la pág. 13. Como

²³ El Reglamento 8564 de 6 de marzo de 2015 enmendó el Reglamento 8529 para corregir errores tipográficos y clericales.

parte del proceso adoptado para la fijación de una pensión alimentaria es necesario determinar tanto la capacidad económica del padre no custodio como la del padre o madre custodio, pues ambos están obligados a prestar alimentos de forma proporcional a sus recursos.

La Guías Mandatorias dividen el pago de la pensión en dos renglones: la pensión básica, que cubre todos los gastos indispensables recurrentes y cotidianos de un alimentista, y la pensión suplementaria, que cubre los gastos especiales que este tiene, por ejemplo, el costo de los estudios en una institución privada, el pago de la renta o el préstamo hipotecario de la vivienda donde reside habitualmente y su cuidado temporal por terceras personas, siempre que sea para permitirle a la persona custodio que trabaje o realice una actividad remunerada.

Para computar la pensión básica se toma en consideración el ingreso neto del padre o madre no custodio, el número de dependientes a los que asiste como alimentante y las edades de todos los dependientes alimentistas. Estos tres criterios son bastante objetivos y basta con identificar el por ciento resultante en las tablas para fijar la pensión que corresponde al dependiente reclamante —según su edad y el número de dependientes que tiene el alimentante— y multiplicarlo por ese ingreso neto. A la pensión básica se sumará la cuantía correspondiente por los gastos suplementarios del alimentista, la que se fijará en términos proporcionales entre los alimentantes, según su ingreso neto.

En lo atinente a la controversia planteada en el caso de autos, las Guías establecen los criterios para determinar la pensión alimentaria por los Examinadores de Pensiones Alimentarias o el tribunal. Para ello, es necesario determinar, primero, el ingreso bruto anual de la persona custodia y de la no custodia, para, luego, establecer el ingreso neto sobre el cuál se computará la pensión debida. *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez*, 180 D.P.R., en las páginas 642-643.

La Ley establece qué elementos se consideran como ingresos para poder lograr el cálculo correspondiente. A esos efectos, define como ingresos:

[...]

Comprende cualquier ganancia, beneficio, rendimiento o fruto derivado de sueldos, jornales o compensación por servicios personales, [...] Asimismo, **contempla los derivados de intereses, rentas**, dividendos, beneficios de sociedad, valores o la operación de cualquier negocio explotado con fines de lucro o utilidad; y ganancias, beneficios, rendimientos, fondos, emolumentos o compensación derivados de cualquier procedencia, incluyendo compensaciones como contratista independiente, compensaciones por desempleo, compensaciones por incapacidad, beneficios de retiro y pensiones **o cualquier otro pago que reciba un alimentante de cualquier persona natural o jurídica.**

Énfasis nuestro. 8 L.P.R.A. sec. 501 (20). (Énfasis nuestro.)

La misma ley define 'ingreso neto' como:

(19) Ingreso neto. — Aquellos ingresos disponibles al alimentante, luego de las **deducciones por concepto de contribuciones sobre ingresos, seguro social y otras requeridas por ley.** Se tomarán en consideración, además, a los efectos de la determinación del ingreso neto, las deducciones por concepto de planes de retiro, asociaciones, uniones y federaciones voluntarias, así como los descuentos o pagos por concepto de primas de pólizas de seguros de vida, contra accidentes o de servicios de salud cuando el alimentista sea beneficiario de éstos. **La determinación final se hará según toda la prueba disponible, incluyendo estimados, estudios y proyecciones de ingresos, gastos, estilo de vida y cualquier otra prueba pertinente.**

8 L.P.R.A. sec. 501 (19). (Énfasis nuestro.)

Igualmente, las Guías Mandatorias reúnen en su definición de ingresos lo antes indicado:

[...]

16. Ingresos: Comprenden cualquier ganancia monetaria, beneficio, rendimiento o fruto derivado de sueldos, jornales o compensación por servicios personales [...] también **los derivados de intereses, rentas**, dividendos, beneficios de sociedad o corporación, valores o la operación de cualquier negocio explotado con fines de lucro o utilidad; y ganancias, beneficios, rendimientos, fondos, emolumentos o compensación derivados de cualquier procedencia, compensaciones como contratista independiente, compensaciones por desempleo, compensaciones por incapacidad, beneficios de retiro y pensiones **o cualquier otro pago que reciba una persona de cualquier persona natural o jurídica.**

Guías Mandatorias, Artículo 7(16). (Énfasis nuestro.)

Por tanto, a tenor de las definiciones ya indicadas, para poder computar la pensión alimentaria del menor alimentista es necesario determinar, en primer término, cuál es el ingreso bruto de ambos progenitores, para luego determinar su ingreso neto, que servirá de partida para establecer la pensión. Como vimos, en esa primera etapa en la que

se determina el ingreso bruto, será necesario incluir **todo** aquel ingreso recibido por los alimentantes, con arreglo al catálogo de partidas antes transcrito, el cual incluye, para propósitos de este recurso, el fruto o la renta derivada de cualquier inmueble arrendado que sea propiedad del alimentante. Sobre este particular, en *Llorens Becerra v. Mora Monteserín*, ya citado, el Alto Foro acoge la opinión de la profesora Torres Peralta al expresar:

La naturaleza y cantidad de propiedades que forman parte del capital del obligado y la productividad potencial de las mismas es criterio de alta importancia. Mediante la utilización de fórmulas disponibles, se puede convertir el valor de los bienes inmuebles y muebles del alimentante a un valor rental y adicionar el resultado a los ingresos del alimentante.

Id., 178 D.P.R., en la pág. 1029.²⁴

De otra parte, se ha concluido que los tribunales, directamente o por medio de la previa intervención de los Examinadores de Pensiones Alimentarias, tienen la obligación de considerar “todos los ingresos devengados por [el alimentante], hasta los que no aparezcan informados en la Planilla de Información Personal”. *Argüello v. Argüello*, 155 D.P.R. 62, 93 (2001), que reitera lo expresado en *Rodríguez Rosado v. Zayas Martínez*, 133 D.P.R. 406, 412 (1993), y *López v. Rodríguez*, 121 D.P.R. 23, 33 (1988).

Ahora bien, las Guías solo considera “deducciones mandatorias” las hechas “por concepto de contribuciones sobre ingresos, seguro social, *medicare*, cuotas de uniones sindicales compulsorias, asociaciones profesionales de colegiación compulsoria y otras deducciones exigidas por ley.” Serán “deducciones aceptadas” los “[d]escuentos o pagos por concepto de planes de retiro, asociaciones, uniones, federaciones voluntarias, primas o pólizas de seguros de vida, contra accidentes o de servicios de salud accesibles, que podrán deducirse del ingreso bruto cuando se demuestre que el o la alimentista, en alguna medida, se beneficia de los mismos.” De otra parte, los “gastos necesarios” se definen

²⁴ Sarah Torres Peralta, *La Ley de sustento de menores y el derecho alimentario en Puerto Rico* § 9.21 (12) (Pub. STP, Inc. 2006).

como “aquellos gastos razonables en los que efectivamente haya incurrido una persona para fomentar su industria o negocio”. Art. 7(7), (8) y (13).

Es decir, a la hora de hacer deducciones adicionales a las que autoriza expresamente la ley, la jurisprudencia requiere que los gastos reclamados por el alimentante sean “razonables” y realmente “incurridos”. Por ello se requiere prueba específica y confiable de esos alegados gastos. *Llorens Becerra v. Mora Monteserín*, 178 D.P.R., en las págs. 1032-33; Estos gastos adicionales se han de considerar en el contexto de toda la prueba presentada y admitida al juzgador.

(ii.)

En lo que atañe al caso de autos, destacamos que, cuando ello fuere necesario, la imputación de ingresos se hará conforme a los criterios establecidos en las Guías Mandatorias. Hay varias instancias en las que procede imputar ingreso a uno o a ambos progenitores o alimentantes. Veamos las que pueden ser relevantes al recurso.

El artículo 10 de las Guías, sobre “Imputación de ingresos”, dispone que el juzgador o la juzgadora le imputará ingresos a la persona custodia o a la persona no custodia en las siguientes circunstancias:

- a) **existan indicios o señales de que el ingreso es mayor al que la persona informa.**
- b) la persona está desempleada.
- c) la persona está trabajando a tiempo parcial y el ingreso que recibe es menor al salario mínimo federal prevaleciente en Puerto Rico a base de 40 horas semanales.
- d) la persona cuenta con un ingreso bruto mensual menor al salario mínimo federal prevaleciente en Puerto Rico a base de 40 horas semanales. Sin embargo, en aquellos casos en los que la persona trabaje a tiempo completo y aun así su ingreso sea inferior al que aquí se dispone, no se le imputará y su ingreso bruto se determinará de conformidad con lo establecido en el Artículo 9 inciso 1 (c) de este Reglamento.
- e) **la persona haya reducido su capacidad productiva para eludir la responsabilidad de alimentar o haya sido despedida de su empleo por causas imputadas a esta.**

(Énfasis nuestro.)

A tenor del artículo 11 de las Guías, únicamente **no se imputará ingresos** cuando:

- a) la persona custodia o la persona no custodia demuestre que no puede trabajar porque su condición de salud o de incapacidad se lo impide. En estos casos se considerará como ingreso la cantidad, si alguna, que reciba por concepto

de beneficios por incapacidad y cualquier otro ingreso que se demuestre tenga.

- b) la persona custodia demuestre que no puede trabajar porque tiene que permanecer al cuidado de cualquiera de sus hijos o hijas. En estos casos la persona custodia debe demostrar: (1) que solo ella puede cuidar a los hijos o hijas o (2) que a pesar de que otra persona puede cuidarlos o cuidarlas, la proporción que ella debe aportar para recibir los servicios de cuidado, no le permitirá generar un ingreso que, comparado con el gasto, represente un beneficio económico para ella y su familia.
- c) cuando el padre o la madre de un o una alimentista, es también un o una menor con una edad inferior a catorce (14) años o a la mínima establecida por Ley en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico para poder trabajar.

Respecto a la cantidad imputable, dispone el artículo 12 lo siguiente,

como **regla general**:

(1) Se imputará el salario mínimo federal prevaleciente en Puerto Rico a base de 40 horas semanales o una cantidad mayor según la totalidad de la prueba que reciba el juzgador o la juzgadora. **Al momento de imputar una cantidad mayor al salario mínimo federal, el juzgador o la juzgadora podrá considerar los factores siguientes: la empleabilidad de la persona custodia o la de la persona no custodia, su historial de trabajo, los ingresos devengados anteriormente, su profesión y preparación académica, su estilo de vida, los gastos en los que la persona incurre, la naturaleza y cantidad de las propiedades con las que cuenta, la realidad de la economía informal, el ingreso promedio del oficio, ocupación o profesión y cualquier otra prueba pertinente.**

(2) En los casos **en los que se demuestre** que la persona redujo su capacidad productiva con el fin de eludir su responsabilidad de alimentar o haya sido despedida de su empleo por causas imputadas a esta, se le imputará el salario mínimo federal prevaleciente en Puerto Rico a base de 40 horas semanales **o el último salario devengado por la persona, lo que resulte mayor.**

(Énfasis nuestro.)

Excepcionalmente, se aplicarán otras reglas, de las que solo es relevante al recurso la siguiente:

(1) En los casos en los que cualquiera de las partes demuestre que ha realizado las gestiones pertinentes para lograr un empleo a tiempo completo y que ello ha resultado infructuoso; el juzgador o la juzgadora le imputará: (a) el salario mínimo federal prevaleciente en Puerto Rico a base de treinta (30) horas semanales, **(b) el ingreso mensual que la persona obtenga de cualquier trabajo u oficio al cual se dedique conforme con las disposiciones federales o estatales sobre salario para dicho trabajo u oficio**, o (c) la cantidad, si alguna, que la persona reciba por concepto de beneficios por desempleo, lo que resulte mayor.

[...]

(Énfasis nuestro.)

En todo caso, para hacer el cómputo del **ingreso neto mensual**, deben atenderse los criterios sentados en el artículo 13 de las Guías, de los que destacamos los números 1 y 4:

1. Para obtener el ingreso neto mensual de la persona custodia y el de la persona no custodia, **se le resta al ingreso bruto anual, las deducciones mandatorias anuales y las deducciones aceptadas anuales**; el resultado se divide entre los doce (12) meses del año.

[...]

4. En los casos en los que a la persona custodia o a la persona no custodia se le impute un ingreso bruto, se restará por concepto de **deducciones mandatorias** una partida equivalente al 7.65% del ingreso imputado o la suma que efectivamente esa persona haya pagado, la que resulte mayor. No obstante lo anterior, **cuando a cualquiera de las partes se le haya imputado ingresos con base en su estilo de vida o los gastos que mensualmente cubra, no se le hará deducción mandatoria alguna que no sea la que en efecto esta demuestre haya pagado. Por su parte, en los casos en los que a cualquiera de las partes se le impute el último salario devengado según lo dispone el Artículo 12(1)(a)(2) de este Reglamento se le descontarán las deducciones mandatorias que se le hacían cuando esta recibía dicho último ingreso.**

Énfasis nuestro.

Es decir, la imputación de ingresos, como regla excepcional, responde a circunstancias específicas, cuya evaluación corresponde al juzgador, con el fin de fijar una pensión justa para todas las partes.

(iii.)

Las Guías Mandatorias disponen que la pensión final que se establezca por el Examinador se presumirá justa y adecuada. Claro está, tal presunción de corrección es controvertible y, consecuentemente, se admitirá que el alimentante presente prueba para rebatirla. Regla 302 de las de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. IV, R.302; *McConnell Jiménez v. Palau Grajales*, 161 D.P.R. 734, 755 (2004).

Si de la evidencia presentada por el alimentante surge que la pensión alimentaria resultante de la aplicación de las guías es injusta o inadecuada, así debe hacerlo constar el examinador o el juez sentenciador en su informe o resolución, respectivamente, e indicar, además, los criterios en los que basa una pensión distinta a la que fijan las Guías. *McConnell Jiménez v. Palau Grajales*, 161 D.P.R., en las págs. 754-755.

Claro está, no debemos pasar por alto que la pensión alimentaria siempre está sujeta a revisión y puede modificarse por algún cambio

extraordinario en las circunstancias, como indica la citada Ley 5 y como reitera una extensa jurisprudencia, anterior y posterior a su aprobación. *Figueroa v. Del Rosario*, 147 D.P.R. 121, 128-129 (1998); *Negrón Rivera y Bonilla, Ex parte*, 120 D.P.R. 61, 73 (1987); *Valencia, Ex parte*, 116 D.P.R. 909, 913 (1986).

Asimismo, los dictámenes sobre la obligación alimentaria nunca constituyen cosa juzgada; el tribunal puede siempre atender los reclamos del alimentista o del alimentante para regular cualquier aspecto de la relación jurídica que impone al segundo la obligación de mantener al primero por razón de sus nexos paterno-filiales. *Figueroa v. Del Rosario*, 147 D.P.R., en las págs. 128-129; Torres Peralta, *Op. Cit.*, § 7.02.

De surgir un cambio significativo en las necesidades económicas del alimentista o en los ingresos del alimentante, la pensión fijada podría modificarse. Salvo circunstancias extraordinarias, tal revisión podrá darse en un plazo de tres años, desde la última fijación, conforme al inciso (c) del Art. 19 de la Ley 5. Torres Peralta, *op. cit.*, § 7.02-7.03.

Precisa recordar también que la Ley 5 establece que la fecha de efectividad de las pensiones alimentarias se retrotrae a la fecha en que se instó la petición de alimentos. De esta forma, “[l]os pagos por concepto de pensiones alimentarias y de aumentos en las mismas serán efectivos desde la fecha en la que se presente en el tribunal o en ASUME, la petición de alimentos o la petición de aumento de pensión alimentaria.” Ley 5, Art. 19 (b), 8 L.P.R.A. § 518. Esta disposición se ajusta al principio recogido en el Artículo 147 de Código Civil, que dice que “[l]a obligación de dar alimentos será exigible desde que los necesitare para subsistir la persona que tuviere derecho a percibirlos; pero no se abonarán sino desde la fecha en que se interponga la demanda.” 31 L.P.R.A. § 566.

Nuestro alto foro ha puntualizado dicha norma, en concordancia con el artículo antes citado, al pautar que “el momento determinante del pago de los alimentos es la fecha de su reclamación. Los alimentos se abonarán a partir del momento cuando se exijan judicialmente.” *Pueblo v. Zayas*

Colón, 139 D.P.R. 119, 125 (1995), reiterado en *Quiles Pérez v. Cardona Rosa*, 171 D.P.R. 443, 455 (2007). En aquellos casos en los que se solicite un aumento, el mismo se retrotraerá a la misma fecha en que la parte así lo peticionó. *Quiles Pérez v. Cardona Rosa*, 171 D.P.R., en la pág. 443.

Aclaradas las normas jurídicas que rigen el recurso, pasemos ahora a examinar la prueba presentada por las partes en la vista de 27 de junio de 2018.

III.

- A -

En la vista celebrada el 27 de junio de 2018 el Examinador de Pensiones Alimentarias recibió prueba para fijar la pensión final. Tuvo ante su consideración las PIPE de ambas partes y recibió prueba oral y documental de estas. No está en controversia la información contenida en la planilla sometida por la señora Carrasquillo. Consideremos con detenimiento la información suministrada por el señor Pacheco en la suya, así como la prueba adicional sometida y considerada por el Examinador para fijar la pensión impugnada en este recurso.

El señor Pacheco explicó que él renunció al empleo que tenía en Estados Unidos en 2017, con la empresa RTD Construction, porque para la fecha de su renuncia, en el mes de octubre, él ya había terminado las labores que le habían sido encomendadas, a pesar de que el proyecto terminaría en febrero del año siguiente.²⁵ Añadió que pesó en su renuncia el hecho de que él no dominaba el idioma inglés.²⁶ Desde octubre de 2017 a abril de 2018 se dedicó a buscar un nuevo trabajo.

Declaró el señor Pacheco que tramitó cerca de 37 solicitudes de empleo, pero, mientras estuvo en Puerto Rico, esa búsqueda no resultó exitosa.²⁷ Explicó que enfocó su búsqueda en puestos en los que él pudiera cumplir con los requisitos del empleo y que fueran acorde con su

²⁵ T.P.O., págs. 62-63.

²⁶ T.P.O., pág. 63.

²⁷ Transcripción de la prueba oral, (T.P.O.), pág. 14.

preparación, experiencia y conocimientos.²⁸ Indicó que, a pesar de sus esfuerzos, tuvo que aceptar el empleo en Panamá porque aquí sus gestiones fueron infructuosas.²⁹ Sobre ese empleo detalló que labora en la empresa panameña desde el 2 de abril de 2018 y **devenga un salario bruto de \$1,500.00.**³⁰ De ese salario bruto se le descuentan \$146.25 por seguro social y seguro educativo y \$125.07 por concepto de lo que aquí se conoce como tributación de ingresos, por lo que su **ingreso neto actual suma \$1,228.73.**³¹ También explicó que paga la cuota profesional del Colegio de Ingenieros de Puerto Rico y otra cuota similar en el estado de Florida.³²

En la vista salieron a relucir las rentas que el apelado devenga por sus propiedades y los gastos de hipoteca, mantenimiento y seguros que estas generan.³³ A preguntas del Examinador sobre los cánones de arrendamiento que recibe por sus tres propiedades, el apelado explicó que la propiedad que ubica en Valles de Torrimar tiene dos hipotecas, una de \$1,014 y otra de \$249.³⁴ Por esa propiedad el apelado recibe \$950.00 de renta.³⁵ Por la propiedad que tiene en Club Costa Marina, recibe una renta de \$750.00, la cual tiene una hipoteca de \$666 y \$162 de mantenimiento.³⁶ Mientras, por la propiedad que ubica en Parque Real, el apelado recibe \$600.00 por su arrendamiento, suma que utiliza para pagar la cuota de mantenimiento, que asciende a \$198.00. Esta propiedad no paga hipoteca por estar salda.³⁷

²⁸ T.P.O., pág. 16.

²⁹ T.P.O., pág. 20.

³⁰ T.P.O., pág. 20.

³¹ T.P.O., págs. 21-22.

³² T.P.O., pág. 23.

³³ T.P.O., pág. 22.

³⁴ T.P.O., pág. 39.

³⁵ T.P.O., pág. 39.

³⁶ T.P.O., págs. 39-40.

³⁷ T.P.O., págs. 29 y 30.

El señor Pacheco confirmó, además, que sus gastos médicos, profesionales y de seguros ascienden a \$384.49.³⁸ De igual modo, a la fecha de la vista el apelado tenía dos pensiones alimentarias, incluida la provisional de S.P.C., las que totalizaban \$2,362.18.³⁹

El señor Pacheco adujo que, al sumar esas cuantías, tenía gastos mensuales de \$2,746.67, por lo que, al considerar su ingreso neto de \$1,228.73,⁴⁰ tenía un déficit mensual de \$1,517.94.⁴¹ **No consideró las rentas como ingresos.** El señor Pacheco explicó que, al presente, su madre y su hermano le ayudan a costear ciertos gastos, en lo que él vende uno de los apartamentos. Con el dinero de esa venta procederá a pagarles lo adeudado.⁴²

Poco antes de finalizar la vista, la abogada de la señora Carrasquillo le solicitó al Examinador que, al computar los ingresos para fijar la pensión, tomara en consideración las rentas que recibe el apelado.⁴³ La abogada del señor Pacheco se opuso a esa petición:

Su señoría, sabe perfectamente que está resuelto que, aunque usted tenga propiedades, lo que se reciba por concepto de renta, no es ingreso si se usa para pagar la hipoteca. Aún cuando se pudiera formar parte del patrimonio, el patrimonio...eh...el cemento no se...con el cemento no se pagan las cosas, ¿verdad? Este...el Tribunal puede tomar conocimiento judicial de la crisis económica que hay en el país.”

T.P.O., págs. 61-62.

Examinada la prueba testifical desfilada en el juicio, pasemos ahora a considerar conjuntamente los primeros tres señalamientos de error planteados por la apelante. Comenzaremos por atender el segundo error, pues, a nuestro juicio, es el asunto medular en controversia.

- B -

En su segundo señalamiento, la señora Carrasquillo contiene la actuación del foro intimado al dejar de imputar como ingreso las rentas que

³⁸ T.P.O., pág.24.

³⁹ T.P.O., pág. 25.

⁴⁰ En la T.P.O., pág. 26, hay un error tipográfico en esta cuantía, pues dice \$2,228.73.

⁴¹ T.P.O., pág. 26.

⁴² T.P.O., pág. 27.

⁴³ T.P.O., pág. 61.

recibe el apelado por tres propiedades que tiene en alquiler. Afirma que las sumas recibidas por esos cánones se consideran ingreso para propósitos del cómputo de los recursos económicos con los que cuenta el alimentante, por lo que el foro primario debió así concluirlo.

De su parte, el señor Pacheco afirma que él no percibe ningún tipo de ganancia por las rentas recibidas, por el contrario, los cánones que recibe los utiliza en su totalidad para el pago de las hipotecas que gravan la propiedad, así como el mantenimiento y otros gastos.

Trabada así la controversia, y a partir de las normas de derecho reseñadas, concluimos que el segundo error se cometió parcialmente. Veamos por qué.

El ordenamiento dispone que, para determinar de forma adecuada el monto de la pensión alimentaria debida a un hijo menor de edad, las rentas que perciba el alimentante tienen que considerarse al momento de computar sus ingresos. Y ello es así porque la propia Ley 5 dispone que las rentas se consideran ingresos. Claro está, ello no es óbice para que los foros competentes consideren, además de las “deducciones mandatorias” y “aceptadas”, aquellos otros “gastos necesarios” u otras partidas que razonablemente deban reducirse del ingreso bruto que perciba el alimentante para asegurar la fijación justa de la pensión. Esa resta, que corresponde hacer al foro primario, no puede hacerse automáticamente en el caso de hipotecas, seguros o cuotas de mantenimiento; hay que considerar todas las circunstancias particulares de la economía del alimentante. Contrario a lo que argumenta el apelado, no siempre la deducción producirá un resultado determinante, pues hay que tomar en cuenta otros factores, entre ellos, “toda la prueba disponible, incluyendo estimados, estudios y proyecciones de ingresos, gastos, estilo de vida y cualquier otra prueba pertinente”. 8 L.P.R.A. sec. 501 (19).

Llamamos la atención a ciertos datos que podrían alterar los cálculos hechos en este caso. Por ejemplo, el apelado ha asumido, “para proteger su crédito”, el pago de una hipoteca que le correspondía pagar a

su exesposa, obligación asumida por ella mediante las estipulaciones del divorcio. ¿Por qué él no le ha reclamado a ella ese pago? ¿Por qué su hija alimentista debe sufrir las consecuencias de ese incumplimiento, ajeno a su realidad inmediata?

El apartamento de Parque Real no tiene hipoteca; está saldo.⁴⁴ El apelado recibe \$600.00 por su arrendamiento, suma que utiliza para pagar la cuota de mantenimiento, que asciende a \$198.00. Tiene una ganancia cruda de cerca de \$400.00, que utiliza para cubrir las cargas y gastos de los otros dos apartamentos, aunque los de uno de ellos no le corresponden legalmente, sino a su exesposa. Para atender esas obligaciones declaró que cuenta con la ayuda de su madre y de su hermano, a quienes luego pagará tal asistencia económica. Pero, a pesar del alegado déficit, mantiene las propiedades en su patrimonio. Nada se dice de su valor, posibilidad de refinanciarlas, venderlas o colocarlas en un mercado más lucrativo. Propuso en su moción de reconsideración, y el Examinador lo aceptó, que en su economía personal tales inmuebles rentables simplemente no cuentan para efectos de determinar su capacidad o recursos económicos para prestar alimentos a su hija. Este tribunal no puede aceptar esa propuesta. Como bien señala la doctrina más ilustrada sobre el tema, “la naturaleza y cantidad de propiedades que forman parte del capital del obligado y la productividad potencial de las mismas es criterio de alta importancia.” Torres Peralta, *Op. Cit.* § 9.21, núm. 12.

Erró el foro de primera instancia al concluir que las rentas de los apartamentos del apelado no forman parte de sus ingresos, sin evaluar realmente si todos los gastos reclamados eran “necesarios” y deducibles, en ocasión de fijar la pensión de su hija. Disponemos así del segundo señalamiento de error.

Esto no atiende cabalmente lo planteado en los tres primeros errores señalados. Procede un breve análisis de los señalamientos de error primero y tercero.

⁴⁴ T.P.O., págs. 29 y 30.

- B -

La apelante sostiene en su primer señalamiento que el Tribunal de Primera Instancia hizo un cómputo erróneo de la pensión alimentaria, pues el foro apelado fijó la pensión por períodos y desatendió, a su juicio, el mandato estatutario que insta a que la pensión provisional permanezca hasta tanto se establezca la pensión fija o se solicite su modificación. Ella arguye que, ante el tracto procesal del caso, procedía que la pensión provisional se mantuviera inalterada hasta la fecha en que se solicitó la modificación el 28 de septiembre de 2018, no así por los períodos acordados por el tribunal.

Añade, además, que el tribunal erró al aplicarle al apelado un ingreso menor al salario mínimo establecido para el período en que este alegadamente no tenía trabajo, entre los meses de enero y marzo de 2018. Sobre ello, indica, que el tribunal no aplicó correctamente las Guías Mandatorias para hacer el cálculo de la pensión.

Atendamos cada argumento señalado por separado.

Los foros de primera instancia están facultados a establecer la pensión alimentaria por periodos, en atención a las condiciones económicas del padre alimentante durante determinado tiempo. Cónsono con lo anterior, en el caso de autos, el Examinador evaluó los ingresos del señor Pacheco durante el tiempo reclamado en que debió aportar para la manutención de su hija. Por sus circunstancias variables durante todo ese intervalo, el Examinador constató que los recursos económicos del apelado variaron significativamente, lo que justificaba la evaluación de su capacidad económica durante los cinco periodos descritos en el informe. Concluimos que, respecto a la evaluación del ingreso por periodos, no procede nuestra intervención. Ese proceder se ajusta a la normativa reseñada y a la práctica establecida por los examinadores y avalada por los tribunales de primera instancia, por considerarla justa y acorde con la realidad inmediata de los alimentantes.

Claro, la extensión irrazonable del pleito, por las constantes incomparecencias del apelado, complicaron las consecuencias de esa práctica, sobre todo al reducir la pensión provisional retroactivamente de manera significativa y reconocerle un amplio crédito al alimentante, como ocurrió en este caso. No obstante, la pensión provisional no deja de ser eso, una medida cautelar para atender las necesidades de la alimentista en lo que el foro judicial o administrativo resuelve finalmente el reclamo. No se le advirtió al alimentante que la pensión final sería prospectiva, sin derecho a los créditos que reconoce la ley. Tampoco puede imponerse al alimentante más obligación proporcional que la que corresponde al otro progenitor, simplemente porque existe un pleito para fijar las obligaciones alimentarias de ambos. Por ello, no vamos a intervenir con el análisis del estado económico del alimentante por periodos. No obstante, nos queda por atender el segundo aspecto del señalamiento de error.

El señor Pacheco declaró en la vista que no fue despedido de su trabajo en RTD Construction, pues admitió que renunció voluntariamente por haber concluido su encomienda y no dominar el inglés. Intentó así rebatir la imputación de que renunció para no cumplir sus obligaciones paternas. Ahora, no hay controversia sobre el hecho de que renunció cuatro meses antes de terminar su contrato. Aunque negó recordar lo que ganaba, el Examinador determinó que devengaba en ese trabajo un ingreso neto disponible de \$1,245.40 y le imputó ese mismo ingreso neto, a causa de la renuncia voluntaria, **hasta el 31 de diciembre de 2017**.⁴⁵ Según las guías reseñadas, es obvio que, durante ese periodo y quizás un poco más, debió imputársele el salario que devengaba en RTD Construction.

Luego, el Examinador determinó que, entre enero a abril de 2018, el apelado estuvo desempleado y le imputó el salario mínimo. Abonó esa conclusión el hecho de que demostró que estuvo buscando empleo hasta abril de 2018, fecha en que aceptó el trabajo en Panamá. La corta

⁴⁵ Desconocemos por qué solo se le imputó el salario previo hasta esa fecha, pues su contrato pudo extenderse hasta febrero de 2018.

diferencia en los cálculos finales se debió al cambio en las necesidades de la hija alimentista. Pero, entre el 1 de enero al 31 de marzo de 2018 se le consideró en el mismo estado de desempleo y búsqueda de ocupación, con un salario mínimo imputado. El Examinador ejerció su discreción, al amparo de las guías reseñadas, al realizar las correspondientes imputaciones, pues entendió que el apelado hacía esfuerzos genuinos por hallar un nuevo trabajo desde que renunció a RTD. No vamos a intervenir con ese juicio.

No abusó el foro de primera instancia de su discreción al imputarle al apelado su salario previo hasta el 31 de diciembre de 2017, por razón de su renuncia voluntaria, e imputarle el salario mínimo desde el 1 de enero hasta el 31 de marzo de 2018, por haber él demostrado que realizó gestiones genuinas para encontrar nuevo empleo. Por lo dicho, no tiene razón la apelante en el segundo señalamiento de error.

- C -

En su tercer señalamiento de error, la señora Carrasquillo indica que el foro apelado erró al no imputar como ingresos la suma de \$5,016.70, conforme se desprende de una PIPE presentada por el apelado al inicio del proceso judicial. Alega la peticionaria que el señor Pacheco renunció a ese trabajo por motivo propio, sin que el mismo hubiese terminado, por lo que dicha cuantía debió considerarse a la hora de imputar los ingresos del apelado. Afirma, además, que no consideró la capacidad del señor Pacheco de generar ingresos por motivo de su profesión como ingeniero, quien en su día recibió un salario de \$6,500.00. Añade que los empleos aceptados por el apelado tienen ingresos bajos en un intento del apelado de “evitar tener un ingreso conforme a su profesión y a su capacidad de generar ingresos”.⁴⁶ Concluye, que el foro intimado erró al no considerar la capacidad de generar ingresos del apelado, su estilo de vida, las

⁴⁶ Recurso de apelación, pág. 9.

propiedades en su patrimonio y que “el demandado redujo su capacidad productiva con el fin de evadir su responsabilidad alimentaria.”⁴⁷

Al examinar los argumentos invocados por la apelante, no podemos coincidir con su análisis.

De la prueba aportada por las partes, incluida la transcripción de la vista del 27 de junio de 2017, no se desprende que el señor Pacheco haya renunciado a su empleo con ánimo prevenido de incumplir su obligación alimentaria para con su hija S.P.C. Las razones dadas por él para su renuncia fue que su labor había terminado y su poco dominio del idioma inglés dificultaban su permanencia en ese trabajo. No surge del expediente otra evidencia que apunte a que el apelado renunció a sus trabajos previos con la intención de desentenderse de su compromiso parental.

Toda vez que la apelante no nos ha puesto en posición de resolver cosa distinta, sostenemos que el tercer error no se cometió.

- D -

En fin, respecto a los asuntos considerados, resolvemos que procede que el foro de primera instancia impute como ingreso las rentas que recibe el señor Pacheco por las tres propiedades que están en alquiler, **con los ajustes y descuentos que realmente procedan y a él le correspondan, para cada inmueble.** Debe considerar en ese análisis el valor de los inmuebles y su productividad en el mercado. Una vez atendidos ese asunto, deberá establecerse la pensión alimentaria de conformidad con los cálculos revisados.

IV.

En su cuarto señalamiento de error la señora Carrasquillo cuestiona la determinación del foro sentenciador sobre los honorarios de abogado, pues entiende que dicha cuantía no se ajusta a los honorarios por ella desembolsados como parte de los procedimientos del caso.

Para disponer de este planteamiento, examinemos de inmediato las normas que rigen el asunto.

⁴⁷ Recurso de apelación, pág. 10.

- A -

Es norma reiterada por la jurisprudencia y adoptada estatutariamente que la obligación alimentaria incluye el pago de una partida para cubrir los honorarios de abogado del alimentista. La Ley Núm. 5 de 1986, ya citada, dispone que: “(1) En cualquier procedimiento bajo este capítulo para la fijación, modificación o para hacer efectiva una orden de pensión alimentaria, el tribunal, o el Juez Administrativo deberá imponer al alimentante el pago de honorarios de abogado a favor del alimentista cuando éste prevalezca.” 8 L.P.R.A. sec. 521(1).

Antes de la aprobación de la Ley 5, el Tribunal Supremo había reconocido que el concepto de alimentos que describe el artículo 142 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 561, cubre los honorarios de abogado o la *litis expensa* de la causa de acción incoada para reclamarlos, sin que sea necesario que el demandado actúe con temeridad al defenderse de ella. Siempre proceden, como cuestión de derecho, como parte de la protección debida a los menores para el sustento de sus necesidades. *Llorens Becerra v. Mora Monteserín*, 178 D.P.R., en las págs. 1035-1036; *Guadalupe Viera v. Morell*, 115 D.P.R., en la pág. 14.

Incluso, aunque el alimentista esté representado por una organización de asistencia legal a indigentes, tiene derecho a reclamar una partida por honorarios de abogado. *Semidey v. Tribunal*, 99 D.P.R. 705, 707 (1970). A tono con ello, el Alto Foro ha concluido que

[...] el criterio indispensable para conceder los honorarios de abogados no es que efectivamente el alimentista los haya desembolsado previamente a un abogado. El criterio rector es compensar las dificultades que sufre el alimentista al tener que reclamar judicial o administrativamente los alimentos a quien tiene la obligación moral y legal de suministrarlos.

Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves, 177 D.P.R. 728, 741-742 (2009).

Esta praxis jurídica encuentra apoyo en el convencimiento de que la ausencia de honorarios de abogado sería un claro impedimento para que el alimentista tenga a su alcance “los recursos económicos necesarios para reclamar y hacer efectivo su derecho. Incluso, podría comprometer la pensión alimentaria para atender el reclamo de pago del representante

legal.” *Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves*, 177 D.P.R., en la pág. 742, que cita a *Rodríguez Avilés v. Rodríguez Beruff*, 117 D.P.R. 616, 621 (1986); *Milán Rodríguez v. Muñoz*, 110 D.P.R. 610, 612- 614 (1981).

Al determinar la cuantía a ser concedida, el tribunal sentenciador deberá evaluar aspectos tales como la complejidad y duración del caso, sus particularidades y el trámite procesal en el que se desarrolla, entre otros factores importantes. *Llorens Becerra v. Mora Monteserín*, 178 D.P.R., en las págs. 1035-1036. Ahora bien, lo importante es que la suma concedida sea **razonable y justa**. *Id.* en la pág. 1035. Y es precisamente ese criterio el único que podemos evaluar en esta ocasión, esto es, si la suma concedida es o no razonable ante el desarrollo. *Id.*

Por otro lado, debemos aclarar que la partida de honorarios de abogado no tiene el propósito de cubrir todos los gastos incurridos por los alimentistas. Además, tal cuantía también debe ajustarse al binomio de ‘necesidad-recursos’ que rige la obligación alimentaria en nuestro país, por constituir parte de esa obligación legal.

Aclarado el estado de derecho que rige la cuestión planteada en el cuarto señalamiento de error, procedemos a disponer de ella, de conformidad.

- B -

La señora Carrasquillo cuestiona la cuantía de honorarios otorgada por el tribunal, pues entiende que la suma adjudicada no se ajusta a los gastos legales realmente incurridos por ella, que supuestamente ascienden a \$5,450.00, sin incluir lo correspondiente a los trámites posteriores ocurridos luego de dictada la sentencia apelada. Mientras, el señor Pacheco expresa su acuerdo con los honorarios impuestos, pues entiende que son razonables.

No le asiste la razón a la apelante.

Según relatado, el 20 de marzo de 2017 el Tribunal de Primera Instancia fijó honorarios por la suma de \$400.⁴⁸ Nueve días más tarde, la

⁴⁸ Informe sobre pensión alimentaria provisional, 20 de marzo 2017. Autos originales.

apelante solicitó honorarios por los procesos previos, celebrados antes de la vista de 20 de marzo.⁴⁹ Posteriormente, en la vista de desacato celebrada el 22 de junio de 2017, el tribunal impuso la suma de \$250.00 por honorarios.⁵⁰ Nuevamente, el 18 de septiembre de 2017, en ocasión de la vista de seguimiento del desacato, el foro apelado concedió honorarios por \$600 para cubrir los procedimientos del día y la vista ante el Examinador de Pensiones.⁵¹

Posteriormente, el 30 de octubre de 2017 la representación legal de la apelante solicitó el pago de honorarios por una suma ascendente a \$2,400.00. Aclaró que esas sumas eran distintas y separadas de los honorarios concedidos por el tribunal el 18 de septiembre de 2017. En su solicitud, desglosó lo siguiente:

| | |
|---|----------|
| 1. Junio 12 de 2016 ...[...] | \$300.00 |
| 2. Agosto 12 de 2016 ...[...] | \$300.00 |
| 3. Noviembre 2 de 2016 ...[...] | \$300.00 |
| 4. Enero 9 de 2017 ...[...] | \$300.00 |
| 5. Marzo 20 de 2017 ...[...] | \$300.00 |
| 6. Mayo 5 de 2017 ...[...] | \$300.00 |
| 7. Julio 10 de 2017 vista seguimiento [...] | \$300.00 |
| 8. Julio 10 de 2017 vista fijar pensión [...] | \$300.00 |

Moción urgente en solicitud de honorarios, de 30 de octubre de 2017.

Tal como ya reseñamos, el 13 de diciembre de 2017 el tribunal ordenó que el señor Pacheco cubriera la deuda atrasada de la pensión alimentaria más \$2,400.00 de honorarios, según había pedido la apelante en su moción del 30 de octubre del mismo año.⁵² **Esa suma fue debidamente saldada**, según acreditó el apelado el 12 de febrero de 2018, hecho que evidenció con una copia de un cheque de gerente a nombre de la representación legal de la señora Carrasquillo.⁵³

⁴⁹ Moción urgente de la apelante, del 29 de marzo de 2017, autos originales.

⁵⁰ Minuta del 22 de junio de 2017, autos originales.

⁵¹ Minuta vista de seguimiento, 18 de septiembre de 2017, autos originales.

⁵² Minuta vista del 13 de diciembre. Autos originales.

⁵³ Moción asumiendo representación legal y sobre otros extremos, de 12 de febrero de 2018. Autos originales.

La apelante también solicitó el pago de honorarios de abogado por una vista celebrada el 20 de febrero de 2018, más el foro apelado concedió por esa vista la suma de \$150.00.⁵⁴ Notamos que nuevamente el 7 de mayo siguiente la apelante solicitó el pago de \$300.00 de honorarios por la alegada temeridad del apelado.⁵⁵ Ahora bien, el tribunal *a quo* concedió en su sentencia de 12 de julio de 2018 la suma de \$800.00, cuantía que quedó inalterada en la sentencia en reconsideración de la cual hoy apela la señora Carrasquillo.

Como parte de los asuntos tratados por la apelante en su apelación, ella entiende que la cantidad que debe ser satisfecha como honorarios asciende a \$5,450.00. Hace referencia a un desglose presentado al tribunal *a quo* en uno de los escritos sometidos luego de dictada la sentencia:

| Fecha | Asunto | Cantidad |
|------------|-------------------------------------|----------|
| 5/19/2016 | Demanda | \$300.00 |
| 5/27/2016 | Moción solicitando expedir edictos | \$150.00 |
| 5/27/2016 | Moción emplazamiento diligenciados | \$150.00 |
| 6/10/2016 | Primera Vista Examinador | \$300.00 |
| 8/12/2016 | Segunda Vista Examinador | \$300.00 |
| 10/26/2016 | Moción Urgente - Oposición Vista | \$150.00 |
| 11/28/2016 | Moción Urgente - Órdenes Edictos | \$150.00 |
| 3/29/2017 | Moción Urgente | \$150.00 |
| 8/16/2017 | 2da Moción Urgente Desacato y Orden | \$150.00 |
| 8/26/2017 | Documentación Embargo | \$300.00 |
| 8/26/2017 | Preparación y envío interrogatorio | \$150.00 |
| 8/26/2017 | Moción Urgente Orden Laxco | \$200.00 |
| 10/30/2017 | Moción Desacato y Embargo | \$200.00 |
| 10/30/2017 | Moción Honorarios | \$150.00 |
| 11/28/2017 | Moción solicitando Señalamiento | \$150.00 |
| 12/13/2017 | Vista de Moción | \$300.00 |

⁵⁴ "Moción urgente en oposición a que el demandante se comuniquen con la menor [...] y solicitud de honorarios [...]", de 21 de febrero de 2018 y Resolución, 4 de abril de 2018. Autos originales.

⁵⁵ "Moción urgente en oposición a moción en relevo de resolución", 7 de mayo de 2018. Autos originales.

| Fecha | Asunto | Cantidad |
|-----------|---------------------------|------------|
| 2/15/2018 | Moción Urgente | \$150.00 |
| 2/20/2018 | Vista de seguimiento | \$300.00 |
| 2/21/2018 | Moción Urgente | \$150.00 |
| 3/6/2018 | Moción Urgente | \$150.00 |
| 3/4/2018 | 2do Envío Interrogatorio | \$50.00 |
| 4/9/2018 | Discusión Interrogatorio | \$150.00 |
| 4/11/2018 | Vista Fijar Pensión | \$300.00 |
| 4/25/2018 | Moción urgente para vista | \$150.00 |
| 5/7/2018 | Moción oposición relevo | \$250.00 |
| 6/26/2018 | Moción reconsideración | \$250.00 |
| 6/27/2018 | Vista Fijar Pensión | \$300.00 |
| | Total Due | \$5,450.00 |

Apéndice del recurso, página sin enumerar.

Del análisis de las órdenes del foro intimado relativas a los honorarios de abogado surge que en este caso se ha concedido a la apelante la suma de \$3,350.00 por tal concepto. Incluso, algunas de las instancias descritas en la relación que antecede ya fueron cubiertas por esas órdenes y pagadas por el apelado. A nuestro juicio, tal cuantía es razonable y no tenemos criterios ulteriores para intervenir con el ejercicio adjudicativo del foro *a quo* sobre ese reclamo. No incurrió el foro apelado en el cuarto señalamiento de error.

V.

Por los fundamentos expresados, se revoca la sentencia apelada en lo tocante al cómputo de la pensión alimentaria, la cual debe conformarse a los pronunciamientos hechos en esta sentencia. En lo que toca a la cuantía de honorarios, se confirma dicha suma, por ser razonable.

Así lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones